

Tribunal Superior de Justicia

**TSJ de Castilla-La Mancha, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección
2ª) Sentencia num. 728/2016 de 22 noviembre**

JUR\2016\271046

Impuestos Especiales.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 466/2015

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00728/2016

Recurso núm. 466 de 2015

Toledo

S E N T E N C I A N º 728

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 466/15 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de QUER OIL, S.L. , representada por la Procuradora Sra. Gómez Ibáñez y dirigida por el Letrado D. Óscar Antonio Serra Redondo, contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, sobre IMPUESTOS ESPECIALES; siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 14 de diciembre de 2015, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 27 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, por la que se desestimó la reclamación NUM000 , interpuesta por QUER OIL, S.L., contra la resolución de 16 de marzo de 2012, del Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e II.EE., desestimatoria del recurso de reposición formulado contra el Acuerdo de imposición de sanción de fecha 16 de marzo de 2012, por la que se Aplicación el artículo 19.2 b) de la Ley de II.EE. 38/1992, con multa pecuniaria proporcional del 100% de la cuota del impuesto, es decir 3.768,14 euros, por incumplimiento de la obligación consistente, en la tenencia de productos sujetos a impuestos especiales de fabricación, con fines comerciales, sin acreditar que se encontraban al amparo de un sistema de circulación interna, con el impuesto devengado.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 16 de noviembre de 2016 a las 12 horas, en que tuvo lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se alega por la parte actora, en primer lugar, que la reclamación económico-administrativa se interpuso el 29 de junio de 2012 y, sin ninguna actuación intermedia, se le notifica la resolución por la que se desestima la misma el 13 de octubre de 2015, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 104.1 de la Ley General Tributaria (RCL 2003, 2945) , concurre la caducidad de la instancia, pues han

transcurrido en exceso más de seis meses de inactividad imputable única y exclusivamente a la Administración.

A ello opone el abogado del estado que las reclamaciones económico-administrativas son procedimientos iniciados a instancia de parte, de los cuales únicamente pueden derivarse ventajas para el interesado, puesto que si se estima conlleva la anulación o nulidad del acto recurrido y si se desestima no puede agravarse la situación del interesado, por prohibirlo el principio constitucional de prohibición de reformatio in peius.

Dispone el art. 104.1 de la LGT , en que la recurrente fundamenta su pretensión de declaración de caducidad del procedimiento, que " *El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses .*"

Ahora bien, dicho precepto ha de ponerse en relación con el art. 103.1 de la misma Ley , que establece que " *La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa .*"

Entendemos, con el Abogado del estado, que el precepto invocado por la demandante no es de aplicación al caso de autos, y ello por cuanto que los efectos que la misma LGT atribuye a la falta de resolución en plazo no son otros que los del silencio administrativo. En ese sentido, el art. 240 de la Ley dispone que " *La duración del procedimiento en cualquiera de sus instancias será de un año contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido ese plazo el interesado podrá entender desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente .*"

SEGUNDO

Subsidiariamente, la parte actora se reitera y hace suyos todos y cada uno de los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento administrativo.

El TEAR, en la resolución impugnada, al referirse a las alegaciones de la reclamante, dice que las mismas sustancialmente se centran en aseverar que el gasoil contenido en los camiones que se documentan por la Inspección pertenecen a otra empresa que realizaba labores de reparto, y que tales alegaciones no tienen incidencia en el hecho sancionado, pues, dejando al margen el hecho de que la composición de ambas sociedades hace que estas se consideren empresas vinculadas, dicho argumento queda debidamente rebatido en la resolución del recurso de reposición.

En el Acuerdo por el que se desestimó el recurso de reposición se argumenta lo siguiente (Fundamento Cuarto):

"En relación con las alegaciones expresadas en el escrito del recurso de reposición, las mismas giran en esencia sobre los mismos argumentos que las Formuladas ante el acuerdo de inicio del expediente sancionador, las cuales fueron desestimadas en su totalidad por este Inspector Jefe en el acuerdo impugnado, parcialmente transcrito en la parte expositiva, en unos términos que no cabe sino dar por reproducidos.

Cabe insistir, no obstante, en que la infracción cometida consiste en la

Existencia en unas instalaciones autorizadas e inscritas en el registro territorial de la oficina gestora de Impuestos Especiales de Guadalajara con el C.A.E. ES00019HF049S (almacén fiscal suministrador a instalaciones fijas) de productos objeto de impuestos especiales de fabricación con fines comerciales incumpliendo lo establecido el apartado 7 del artículo 15 de la Ley de Impuestos Especiales , es decir, sin encontrarse aquélla amparada por los documentos establecidos reglamentariamente para acreditar la tenencia con fines comerciales en el establecimiento de que es titular QUE OIL, S.L.

Tal como manifestó la persona que atendió a los funcionarios del Servicio de Intervención en la actuación llevada a cabo en las instalaciones de QUER OIL, S.L., el día 6 de julio de 2011 -D. Abel , administrador de POINT TRES, S.L., representante voluntario de QUER OIL, S.L. y cónyuge de la representante legal de esta sociedad- "la mercancía contenida en los camiones llegó ayer a estas instalaciones procedente de CLH de Torrejón de Ardoz con Documento de Acompañamiento NUM001 a nombre de POINT TRES SL y que la mercancía se transborda a los diferentes camiones para proceder al reparto a nombre de POINT TRES SL."

Se considera, en consecuencia, suficientemente probada la presencia irregular en el establecimiento del que es titular QUER OIL, S.L. de producto objeto de impuestos especiales (Impuesto sobre Hidrocarburos), gasóleo A y gasóleo B, sin que dicha tenencia en el establecimiento estuviese amparada por los preceptivos documentos reglamentarios. La responsabilidad de dicha anómala situación únicamente cabe imputarla al titular de la instalación de distribución en que se encontraba irregularmente el producto, con independencia de que éste fuese propiedad de un tercero, pues la obligación de acreditar mediante los documentos reglamentariamente establecidos la lícita tenencia de producto en un establecimiento autorizado para el suministro directo a instalaciones fijas -C.A.E. tipo HF- no corresponde al propietario del producto sino al titular del establecimiento.

No puede invocar la representante legal que ella personalmente no autorizó la presencia de los productos en el establecimiento, pues en definitiva ello no altera los hechos determinantes de la imposición de la sanción. A mayor abundamiento, cabe indicar que en el establecimiento se encontraba

en el momento de dichos hechos su cónyuge, D. Abel , el cual como quedó indicado no sólo es administrador de POINT TRES, S.L., sino que además actuó en el momento de la actuación de la Intervención y en posteriores comparecencias como representante autorizado de QUER OIL, S.L.

No consta en el expediente que durante la actuación de los funcionarios del Servicio de Intervención se produjera la salida de los camiones, ni mucho menos que la misma se hiciera con la documentación en regla, como pretende la recurrente.

(...)"

En la demanda, tras hacer suyas la parte recurrente, como ya hemos señalado, las alegaciones efectuadas en el procedimiento Administrativo, se dice que aunque se centre la Administración para resolver en el hecho de que el combustible se encontraba en las instalaciones de QUER OIL, S.A., no es estrictamente así como lo describe quien hizo la Inspección, pues esta persona en todo momento se refiere sea los vehículos de la mercantil POINT TRES, S.L., y así fue, solo en estos vehículos se contenía el elemento objeto de sanción y nada más. Y añade que en los cuatro vehículos industriales y en el remolque se establece la carga de combustible que llevaba cada uno, determinándose expresamente que en dos estaba rotulado POINT TRES, S.L., y en los otros tres LORODISA, S.A., es decir, que ninguno llevaba el anagrama QUER OIL, S.L. además, el combustible llegó ese día 6 de julio de 2011, procedente de CLH Torrejón de Ardoz.

Ahora bien, como dice el Abogado del Estado, tales alegaciones son claramente contradictorias con las declaraciones que realizó el representante de la empresa en el momento de la visita de la Inspección, de las que se levantó diligencia de 6 de julio de 2011, que el interesado firmó de conformidad. En dichas declaraciones, el Sr. Abel manifestó " *que la mercancía contenida en los camiones llegó ayer a estas instalaciones procedente de CLH de Torrejón de Ardoz con documento de acompañamiento nº NUM001 a nombre de Point Tres S.L., y que la mercancía se trasborda a los diferentes camiones para proceder al reparto a nombre de Point Tres S.L.* ", constando a continuación que " *El Sr. Abel se muestra conforme con lo recogido en la presente diligencia* ", constando su firma junto con la del actuario, al pie de la Diligencia.

Habiéndose realizado dichas manifestaciones ante un funcionario público y constando las mismas en documento público, las mismas son claramente incompatibles con lo que se dice en la demanda, por lo que entendemos, con el Abogado del Estado, que han de tenerse por ciertos los hechos expuestos en la primera diligencia, ya que la misma se limita a exponer los hechos observados directamente por el actuario y que el representante de la recurrente de QUER OIL, S.L. suscribió de conformidad con su contenido. En consecuencia, consideramos acreditado que los camiones llegaron a las instalaciones de QUER OIL, S.L., el día anterior, que el gasóleo que contenían los camiones y los camiones mismos fueron custodiados por la mercantil recurrente, así como que en sus instalaciones se hicieron operaciones de

transbordo de gasóleos; todo ello sin llevar la debida contabilidad de entradas y salidas de productos, y sin observar las formalidades administrativas precisas.

TERCERO

De acuerdo con el art 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , en la vigente redacción (aplicable al caso por obra de la disposición transitoria única de la Ley 37/2011 (RCL 2011, 1846)), procede imponer las costas, por vencimiento, a la parte demandante.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

1

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo.

2

Condenamos en costas a la parte recurrente.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA (RCL 1998, 1741)

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.